

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Concepción, 2 de noviembre de 2021

Proceso: Declarativo especial -Monitorio-  
Radicado: 052064089001-2020-0003700  
Demandante: Gustavo Alonso López Orrego  
Demandado: José Luis Correa Ríos  
Providencia: Sentencia Nro.42  
Asunto:

Asunto:	Sentencia
---------	-----------

Realizado el trámite que corresponde al presente proceso, a continuación el Despacho pasará a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **La demanda y su contestación.**

El señor GUSTAVO ALONSO LOPEZ ORREGO, a través de apoderado judicial, solicitó hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de los señores JOSE LUIS CORREA RIOS Y YOLANDA MALLEY CASTAÑO ZAPATA:

- a. Capital: once millones seiscientos cuatro mil ciento cuarenta y un pesos.
- b. Intereses: A la tasa máxima legal, a partir del 22 de julio de 2018.
- c. Condénese a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las anteriores declaraciones, presentó los hechos que a continuación se resumen:

Indica que la Contraloría General de Antioquia, mediante proceso de responsabilidad fiscal, profirió fallo Nro.94 del 17 de octubre de 2018, condenando a las partes a pagar, solidariamente, al Municipio de Concepción, la suma de \$17.604.141.

El demandante, canceló lo adeudado el día 22 de julio de 2019, subrogándose en los derechos del acreedor, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, por lo que la Contraloría expidió la resolución 279 del 23 de julio de 2019, declarando la terminación del proceso de cobro coactivo Nro.F071-2019, por pago a favor de las partes involucradas en el presente proceso.

Así las cosas, considera que los señores JOSE LUIS CORREA RIOS Y YOLANDA MALLELEY CASTAÑO ZAPATA se convirtieron sus deudores por la suma de \$5.648.047, cada uno.

Finalmente, explica que el pago de lo adeudado no depende del cumplimiento de una obligación a cargo del demandante.

## **1.2. Admisión de la demanda.**

Una vez subsanado los requisitos exigidos, se admitió la demanda, por auto del 13 de agosto del año anterior, oportunidad en la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del C.G.P., se requirió a los señores JOSE LUIS CORREA RIOS y YOLANDA MALLELEY CASTAÑO ZAPATA, para que dentro de los diez días siguientes, pagaran al demandante, señor GUSTAVO ALONSO LOPEZ ORREGO la suma de \$5.648.047 cada uno. Igualmente, se dispuso la inscripción de la demanda en los folios de MI 026-11361 de la oficina de

instrumentos públicos de Santo Domingo Antioquia, propiedad del JOSE LUIS CORREA RIOS, y en el folio de MI 01N-300961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, correspondiente a un porcentaje sobre el bien inmueble de propiedad de YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA.

De conformidad con lo establecido en el inciso 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora informó al Despacho que las direcciones electrónicas de los demandados las obtuvo de información pública que reposa en la plataforma de la Contraloría General de Antioquia, Gestión Transparente, donde se registra y rinden cuentas de la información de los contratos celebrados por personas naturales o jurídicas con las entidades públicas del orden departamental.

De esta forma, tenemos que la parte actora allegó constancia de los pantallazos correspondientes a la notificación personal al demandado JOSE LUIS CORREA RIOS, donde se evidencia que la empresa *e-entrega*, certifica mediante acta, el envío y entrega en la dirección electrónica de aquél, a través del sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor-Receptor, con la constancia de acuse de recibido de la entrega del mensaje de datos de la notificación, por lo que se dió aplicación al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, teniéndose por notificado personalmente al señor JOSE LUIS CORREA RIOS de la providencia del 13 de agosto de 2020, que admitió la demanda y lo requirió para pagar la suma de dinero exigida por la parte demandante, a pesar de lo cual, guardó silencio.

### **3. Presupuestos Materiales.**

Con la presentación de la demanda, se acreditó la existencia de la legitimación en la causa por activa del accionante.

La legitimación por pasiva, quedó plenamente acreditada con la copia de la Resolución Nro.279 del 23 de julio de 2019, de la Contraloría General de Antioquia donde se deja indicado que el día 10 de junio de 2019, la contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal de la contraloría general de Antioquia, conoció del proceso por jurisdicción coactiva Nro.F071-2019, y dentro de la etapa persuasiva, el señor GUSTAVO ALONSO LOPEZ ORREGO procedió a efectuar el pago de la totalidad de la obligación contenida en el fallo Nro.094 del 17 de octubre de 2018, que por ser una obligación solidaria benefició a los señores JOSE LUIS CORREA RIOS Y YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA, extinguiéndose así la obligación.

En cuanto al interés para obrar, se acreditó por la parte demandante con la formulación de la demanda, y del demandado, JOSE LUIS CORREA RIOS con su vinculación mediante la notificación al correo informado en la demanda<sup>1</sup>, garantizándole a su vez, el principio de publicidad y contradicción, al enterarlo de la existencia del proceso.

Es de advertir, que el demandante desistió de adelantar la acción en contra de YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA, y por ser precedente, el Despacho la admitió de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8

Finalmente, no existe indebida acumulación de pretensiones y, hay ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención por proceso anterior.

Agotadas entonces, las etapas procesales, como se advirtió en precedencia, y al no haberse formulado oposición a lo pretendido en este proceso, es del caso, entrar a decidir, para lo cual, se hacen previamente, las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **5 Examen Crítico de las pruebas y razonamientos legales.**

#### **5.1.1 De la carga de la prueba**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Ahora bien, como novedad legislativa, la ley 1564 de 2012, consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando la prueba de la obligación, no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción.

De esta forma, tenemos que en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, el proceso monitorio persigue se pague el crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil<sup>2</sup> que:

*“Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumplía las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar ‘ las razones por las que considera no deber en todo o en parte’, pues si no lo hace el juez deberá ‘dictar sentencia’ que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el cancelación de la deuda”.*

Ahora bien, tenemos que de conformidad con el artículo 421 del C.G.P., si no se hace oposición alguna, el Despacho declarará la existencia de la obligación ordenando su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

En el presente caso, con la copia de la Resolución Nro.279 del 23 de julio de 2019, de la Contraloría General de Antioquia donde quedó plenamente demostrado que el día 10 de junio de 2019, la contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal de la contraloría general de Antioquia, conoció del proceso por jurisdicción coactiva Nro.F071-2019, y dentro de la etapa persuasiva, el señor GUSTAVO ALONSO LOPEZ ORREGO procedió a efectuar el pago de la totalidad de la obligación contenida en el fallo Nro.094 del 17 de octubre de 2018, que por ser una obligación solidaria benefició a los señores JOSE LUIS CORREA RIOS Y YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA, extinguiéndose así la obligación.

---

<sup>2</sup> Auto AC 1837-2019

De esta forma, tenemos que como se presentó desistimiento parcial de la demanda frente a la demandada YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA, y el demandado señor JOSE LUIS CORREA RIOS no desconoció, tachó de falso, ni objeto el referido documento se entenderá que existe un crédito y una obligación a favor del demandante, pues ninguna oposición hizo el mismo, como se vio, a pesar de haber sido legalmente notificado.

En esas condiciones, habrá de declararse que el señor JOSE LUIS CORREA RIOS, deberá pagar al demandante, la suma de \$5.648.047.

Igualmente, cancelará el demandado los intereses moratorios por el referido dinero, a la tasa máxima legal, a partir del 22 de julio de 2018.

Costas a cargo del demandado disminuidas a un 50%.

Levántese al medida de inscripción de demanda, en caso de haberse perfeccionado, que recae sobre el inmueble MI 01N-300961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, correspondiente a un porcentaje sobre el bien inmueble de propiedad de YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA, dado el desistimiento que de las pretensiones, hizo la parte demandante respecto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** declararse que el señor JOSE LUIS CORREA RIOS, deberá

pagar al señor GUSTAVO ALONSO LOPEZ ORREGO, la suma de \$5.648.047, dentro del proceso declarativo especial instaurado en su contra por éste, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, cancelará el señor JOSE LUIS CORREA RIOS los intereses moratorios por el referido valor, a la tasa máxima legal, a partir del 22 de julio de 2018.

Costas a cargo del demandado disminuidas a un 50%.

Levántese al medida de inscripción de demanda, en caso de haberse perfeccionado, que recae sobre el inmueble MI 01N-300961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, correspondiente a un porcentaje sobre el bien inmueble de propiedad de YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA, dado el desistimiento que de las pretensiones, hizo la parte demandante respecto de la misma.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

**Firmado Por:**

**Bernardo Sierra Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Concepcion - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cdbc546d55369dbc07023278a5eaa9ae4632bc4679a11b4bbb9e23f8ff98c5**

Documento generado en 02/11/2021 04:48:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**